



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JMS

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001469

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000033 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [REDACTED]

ABOGADO: ,

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A 58/2023

En la Villa de Madrid a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, **los autos de procedimiento ordinario número 33/2022**, seguidos a instancia, como parte recurrente, la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, representada y defendida por la Abogacía del Estado y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] y [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED], se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte "sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas."

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales. Por el codemandado se presenta escrito de contestación en el que interesa se dicte sentencia la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas de este proceso a la actora.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto que devino firme.

QUINTO.- Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número 832/2021, de fecha 8 de abril de 2022: "por la que estima la reclamación presentada por el solicitante y se insta al Ministerio de Sanidad a remitir al reclamante: "- Copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra, sobre la reventa de vacunas de Biontech/Pfizer para luchar contra la emergencia sanitaria provocada por el virus de SARSCoV- 2. Una copia de todo el convenio completo y no el extracto que se publicó en el BOE. - Listado todos y cada uno de los acuerdos y/o convenios a los que ha llegado el Gobierno de España para revender o donar vacunas a otros países y que se me indique si es reventa o donación, la fecha del acuerdo o convenio, el número de dosis, la marca de la vacuna contra el coronavirus, el país con el que se ha llegado al acuerdo y/o convenio y cuánto van a pagar



al Gobierno de España desde el otro país. - Para todos y cada uno de los acuerdos o convenios una copia exacta de los mismos".

SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.

La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada fundamentada de forma sucinta en los siguientes motivos de impugnación: i) concurrencia de los límites previstos en el artículo 14.1. c) y k) de la LTAIBG, relativos, respectivamente, a las relaciones exteriores y a la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia, que no se ofrece por la demandante una justificación razonable y suficiente en el caso concreto del perjuicio en el proceso de toma de decisiones y futuras negociaciones por parte de España en el ámbito internacional...no ofrece justificación suficiente, sino meras hipótesis, acerca de la posible afectación a las potestades administrativas del artículo 14.1.c), ni tampoco aporta al proceso argumentos que sustenten el supuesto perjuicio que el acceso a la información podría causar en las relaciones exteriores. En cuanto al límite referente al secreto y confidencialidad en la toma de decisiones no puede aplicarse a unas negociaciones que ya han finalizado, además de que la demandante tampoco desarrolla esta argumentación. En cuanto a la petición de retroacción de actuaciones por una supuesta falta de motivación, formula oposición afirmando que tal planteamiento dejaría vacía no solo el contenido del límite de acceso establecido en el artículo 14.1.c) de la LTAIBG, sino que atentaría contra el espíritu básico de la LTAIBG.

Por el codemandado se formula oposición expresa, en cuanto al perjuicio para las relaciones exteriores, la AEMPS no ha acreditado la probabilidad real y causal de dicha afectación, ni en esta sede judicial ni mucho menos en la vía administrativa. La AEMPS se ha limitado a afirmar que se producirán tales daños a las relaciones exteriores, pero ni los concreta, ni los individualiza, simplemente aduce meras especulaciones hipotéticas. La AEMPS afirma que el único sujeto que está en condiciones de concretar los daños a esa política exterior es el Poder Ejecutivo, a través de Ministerio u organismo competente en relaciones exteriores, pero no a los órganos revisión ni tampoco al CTBG, una alegación que de hacerlo, vaciaría de contenido no solo el límite del apartado c) sino todos los del artículo 14.1, afectando incluso al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues impediría a los solicitantes de información al

amparo de la Ley de Transparencia. También era objeto de solicitud el listado de países con los que se ha firmado un acuerdo o convenio para revender o donar vacunas a otros países, indicando la fecha del acuerdo, número de dosis y la marca de la vacuna, el país de destino y cuánto pagarían, en su caso, a España por tales acuerdos. Esta información tampoco ha sido entregada y tampoco se ha justificado de qué manera perjudicaría dicha información a las relaciones exteriores, respecto de la cual además añade que difícilmente se pueden ver perjudicadas las relaciones exteriores cuando precisamente los países que están recibiendo esas vacunas están agradeciendo públicamente a España su donación o reventa. En cuanto al límite previsto en el apartado K y el perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tampoco aporta justificación alguna ni desarrolla el por qué podría afectar a la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. De hecho, llama la atención que la demanda invoque este límite cuando precisamente la información solicitada no forma parte de ningún proceso de toma de decisión, son documentos o información conclusa. Asimismo, alude al proceso de ratificación del Convenio de Tromsø, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, siendo ya signatario del mismo. No siendo procedente la retroacción de actuaciones a fin de conferir a la demandante una suerte de segunda oportunidad para motivar en debida forma.

TERCERO.- En el expediente consta que :

1º)_El día 26 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Sanidad un escrito solicitando la siguiente información: "Solicito una copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra, sobre la reventa de vacunas de Biontech/Pfizer para luchar contra la emergencia sanitaria provocada por el virus de SARSCoV- 2. Una copia de todo el convenio completo y no el extracto que se publicó en el BOE. Del mismo modo, solicito que se me indique en un listado todos y cada uno de los acuerdos y/o convenios a los que ha llegado el Gobierno de España para revender o donar vacunas a otros países y que se me indique si es reventa o donación, la fecha del acuerdo o convenio, el número de dosis, la marca de la vacuna contra el coronavirus, el país con el que se ha llegado al acuerdo y/o convenio y cuánto van a pagar al Gobierno de España desde el otro país. Solicito, además, para todos y cada uno de los acuerdos o convenios una copia exacta de los mismos."

- El 30 de septiembre de 2021, la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, contestó

acuerda: "Una vez analizada la solicitud, la AEMPS resuelve CONCEDER parcialmente la información solicitada y, en consecuencia, informa de lo siguiente: Con respecto a la copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra se deniega el acceso a la información interesada en aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 c) y k) de la LTBG, por entender que la divulgación del texto completo del Convenio con Andorra puede vulnerar la obligación de secreto requerido en los procesos de toma de decisión, y afectar al superior interés de protección de las relaciones exteriores, habida cuenta de que se trata de documentos en cuya producción se da la intervención de un tercer país. Idénticos motivos llevan a desestimar la petición de acceso a los documentos que formalicen otros acuerdos de cesión de vacunas a terceros países, sea cual fuere la índole de la transacción realizada. Se accede, no obstante, a facilitar la información en relación al número de dosis en lo que se refiere a reventas entregadas a fecha de la solicitud: Pfizer País N°. dosis Andorra 13.650 Asimismo, se informa que a fecha de la solicitud no se había realizado ninguna donación a otros países. No obstante, en el siguiente link puede consultar de manera actualizada el número de dosis de vacunas donadas: <https://www.paho.org/en/covax-americasAgencia.>"

-

- 2º)-El solicitante presenta el día 1 de octubre de 2021 reclamación ante el CTBG. Presentadas las alegaciones que obran en autos, el CTBG ha dictado la resolución 832/2021, de fecha 8 de abril de 2022, por la que estima la reclamación presentada por el solicitante y se insta al Ministerio de Sanidad a remitir al reclamante: "- Copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra, sobre la reventa de vacunas de Biontech/Pfizer para luchar contra la emergencia sanitaria provocada por el virus de SARSCoV- 2. Una copia de todo el convenio completo y no el extracto que se publicó en el BOE. - Listado todos y cada uno de los acuerdos y/o convenios a los que ha llegado el Gobierno de España para revender o donar vacunas a otros países y que se me indique si es reventa o donación, la fecha del acuerdo o convenio, el número de dosis, la marca de la vacuna contra el coronavirus, el país con el que se ha llegado al acuerdo y/o convenio y cuánto van a pagar al Gobierno de España desde el otro país. - Para todos y cada uno de los acuerdos o convenios una copia exacta de los mismos".

3°)-Contra el citado acuerdo se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- El objeto del presente recurso se sitúa en una de las tres vertientes regulatorias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el acceso a la información pública.

Como señala **la STC 104/2018, de 4 de octubre** "... el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] -como destaca su exposición de motivos-, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]..."

Esto es, se trata de un derecho que no es ilimitado ni absoluto, pero si, como ya advierte el preámbulo de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de un derecho de amplio ámbito, tanto subjetivo, pues, se reconoce este derecho a "todas" las personas en el artículo 12, como objetivo, en tanto, el artículo 13 abarca y entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." En este sentido, **la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017** afirma "...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso

a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1... "..., "...solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad..."

QUINTO.- Motivos de impugnación: Infracción del artículo 14.1.c) y k) de la Ley 19/2013.

El artículo 14 de la ley 19/2013 señala que: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- c) Las relaciones exteriores...
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El apartado 2. del artículo 14 de la ley 19/2013 señala que "La aplicación de estos límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."

La propia Ley 19/2013 en su preámbulo expresa: "el derecho de acceso a la información público solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser de otra manera-

los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular..."

Y en igual sentido se pronuncia la STS, Contencioso sección 3 del 11 de junio de 2020 con cita de la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020, 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, en la que se afirma "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad."

SEXTO.- El recurso se desestima por los siguientes razonamientos:

1-Como se ha dicho el objeto litigioso es el que afecta a la copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra, sobre la reventa de vacunas de Biontech/Pfizer para luchar contra la emergencia sanitaria provocada por el virus de SARSCoV y el Listado y la copia de todos y cada uno de los acuerdos y/o convenios a los que ha llegado el Gobierno de España para revender o donar vacunas a otros países y que se me indique si es reventa o donación, la fecha del acuerdo o convenio, el número de dosis, la marca de la vacuna contra el coronavirus, el país con el que se ha llegado al acuerdo y/o convenio y cuánto van a pagar al Gobierno de España desde el otro país.

Estos Convenios, de conformidad con el artículo 48.8 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre "... se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes...y... resultarán eficaces una vez inscritos, en el plazo de 5 días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima. Asimismo, serán publicados en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicación facultativa en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia que corresponda a la otra administración firmante."

El Convenio litigioso se suscribe por el Ministro de Sanidad con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra y, al margen de su concreta naturaleza jurídica, representa una parte del conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los

principios establecidos en esta ley y con observancia y adecuación a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior, esto es, **Acción Exterior del Estado**, noción sutilmente distinta de la **Política Exterior**, definida en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, como el conjunto de decisiones y acciones del Gobierno en sus relaciones con otros actores de la escena internacional, con objeto de definir, promover, desarrollar y defender los valores e intereses de España en el exterior.

Nótese que precisamente y respecto de la Acción exterior del Estado como elemento esencial para la ejecución de la Política Exterior, se desarrollará en el marco de los instrumentos de planificación regulados en esta ley, y se sujetará a los principios, directrices, fines y objetivos de dicha política, principios entre los que la propia Ley enumera en el artículo 3.2. f) el de Transparencia en el que se señala que "El acceso a la información relativa a la Acción Exterior del Estado se ajustará a lo que al efecto disponga la normativa que resulte de aplicación."

2-Tanto desde la perspectiva subjetiva como objetiva, no se discute por los litigantes que los citados Convenios caen dentro del ámbito amplio regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por lo que debe analizarse si el acceso a la información que se solicita causa un concreto perjuicio o lesión a las relaciones exteriores y al proceso de toma de decisiones invocado y si, además, en el caso presente, existe un interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

A tal efecto, la actora denegó el acceso afirmando " En el caso que nos ocupa, la divulgación de los documentos íntegros que forman parte del convenio perjudicaría de manera clara al proceso de toma de decisiones y futuras negociaciones por parte de España en el ámbito internacional, no sólo con el país en cuestión, sino con otros interlocutores, dado que generaría desconfianza entre los mismos, lo que podría afectar a la potencial formalización de otros acuerdos y convenios, dañando de esta manera las relaciones exteriores de España".

Aclara la demandante que "...la publicación del contenido de todos y cada uno de los Convenios formalizados con terceros países para la entrega de vacunas ocasionaría una desconfianza plena en terceros Estados o terceros interlocutores, que están interesados en la protección de la confidencialidad de sus acuerdos, dañando la credibilidad y la imagen exterior de España. De hecho, la decisión que al efecto se adopte afectaría indudablemente a la otra parte de cada uno de los convenios, de forma que se vería publicado el acuerdo alcanzado sin conocer su voluntad al respecto...". "...El

conocimiento del clausulado de los convenios celebrados con terceros países podría ocasionar agravios comparativos entre sujetos de derecho internacional, de suerte que exigieran condiciones más ventajosas para sus intereses por el solo hecho de que a otros sujetos se les han aplicado las mismas. Ello comportaría una evidente afección negativa a los intereses estratégicos y negociadores del Estado...".

3.-De lo expuesto se infiere que no consta debidamente acreditado un perjuicio o lesión real ni a las relaciones exteriores ni a la confidencialidad o secreto del proceso de toma de decisiones, pues, respecto del primero, se describe, incluso, por la actora como un perjuicio meramente potencial, perjuicio, si es que se puede calificar en dichos términos, que, a mayor abundamiento, derivaría del propio régimen de transparencia que rige en el Estado Español que si bien no es absoluto, como se ha dicho, si esta concebido en términos amplios, y, no solo sería un perjuicio potencial, sino igualmente, en el presente caso, sería hipotético, pues, si se observa, ni tan siquiera se afirma la existencia de esa potencial voluntad de no publicación de algunos de los terceros Estados implicados. Y menos aun, existe debidamente justificada dicha lesión a la confidencialidad o secreto en el proceso de toma de decisiones, por cuanto, dicho proceso esta claramente finalizado.

Esto es, la demandante motiva la denegación de la divulgación del Convenio examinado (y listado de los mismos), en un daño potencial, hipotético y futuro, por lo que no consta acreditado el necesario nexo causal entre dicha divulgación y el referido perjuicio (test del daño), siendo así que no puede apreciarse por ello, ausencia de motivación como defecto de forma que justifique la petición de retroacción de actuaciones realizada de forma subsidiaria, pues, una cosa, es la ausencia de razones y otra distinta que éstas sean compartidas por ser conforme a derecho.

SEPTIMO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores, a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey,

FALLO

1º.-Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, representada y defendida por la Abogacía del Estado contra la Resolución dictada por el CTBG número

832/2021, de fecha 8 de abril de 2022: "por la que estima la reclamación presentada por el solicitante y se insta al Ministerio de Sanidad a remitir al reclamante: "- Copia del Convenio con el Ministerio de Salud del Gobierno de Andorra, sobre la reventa de vacunas de Biontech/Pfizer para luchar contra la emergencia sanitaria provocada por el virus de SARSCoV- 2. Una copia de todo el convenio completo y no el extracto que se publicó en el BOE. - Listado todos y cada uno de los acuerdos y/o convenios a los que ha llegado el Gobierno de España para revender o donar vacunas a otros países y que se me indique si es reventa o donación, la fecha del acuerdo o convenio, el número de dosis, la marca de la vacuna contra el coronavirus, el país con el que se ha llegado al acuerdo y/o convenio y cuánto van a pagar al Gobierno de España desde el otro país. - Para todos y cada uno de los acuerdos o convenios una copia exacta de los mismos", siendo parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], Y [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED].

2º.-Declarado ajustada a Derecho la citada resolución.

3º.-Se imponen las costas a la parte actora.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la L01/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.